

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. El recurso de casación excepcional procede cuando la Sala Penal de la Corte Suprema considera necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial; para su admisión resulta necesario que el recurrente proponga determinados temas para su desarrollo y fundamente, de forma clara y concreta, los mismos y su interés casacional.

2. En el presente caso no se fundamentó los temas propuestos para su desarrollo jurisprudencial; además, resulta evidente que el real interés de la recurrente es que este Tribunal realice una revaloración de las pruebas actuadas en las instancias de mérito, lo que se encuentra proscrito en casación.

CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, trece de setiembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la procesada Ida Lizbeth Aliaga Taipe (folio 282) contra la sentencia de vista del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (folio 258), que confirmó la sentencia del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete (folio 132), en el extremo que condenó a la recurrente como autora del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cobro indebido, en perjuicio del Estado-Hospital Departamental de Huancavelica, e impuso un año con tres meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año, inhabilitación por el mismo período de la pena y el pago solidario de tres mil trescientos veintiocho soles con veinticinco céntimos por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

PRIMERO. La procesada Ida Lizbeth Aliaga Taipe invocó la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, y las causales de casación establecidas en los incisos uno, tres y cinco, del artículo

cuatrocientos veintinueve, del mismo cuerpo legal. Asimismo, señaló –en lo esencial– que:

1.1. Resulta necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre:

a) El principio de confianza como filtro de imputación objetiva en las estructuras organizadas de la Administración Pública, como es el Hospital Departamental de Huancavelica.

b) La voluntad impugnativa en el ámbito del recuso de casación.

c) El dolo como elemento subjetivo del tipo penal en el delito de exacción ilegal.

1.2. A través del Informe N.º 009-2015, del diecinueve de enero de dos mil quince, solicitó la contratación de dos profesionales para su área; sin embargo, el hospital efectuó la contratación del sentenciado Víctor Quesquén Carrillo a partir del nueve de enero de dos mil quince, mediante la Resolución Directoral N.º 030-2015.

1.3. Mediante el Informe N.º 012-2015 señaló que si su coprocesado empezó a laboral el nueve de enero de dos mil quince, debía de cubrir los turnos de los días nueve, trece y catorce de enero; ello pone de manifiesto que la recurrente no podía permitir el pago de remuneraciones, desde el nueve de enero, sin que se realice labores efectivas.

1.4. Pese a cuidar los intereses del Estado fue condenada como autora del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cobro indebido, en perjuicio del Estado-Hospital Departamental de Huancavelica.

1.5. La sentencia de vista carece de una debida motivación, en razón de que no se valoraron correctamente los informes actuados. Además, se inaplicó lo dispuesto en el artículo doce del Código Penal.

1.6. Los informes que presentó no son claros en su totalidad, pero en ningún extremo de estos se precisó que el sentenciado Víctor Quesquén Carrillo comenzó a trabajar el nueve de enero de dos mil quince, sino que debía

devolver los turnos dejados de laborar, si se tiene en cuenta que le hicieron un contrato irregular a partir del diecinueve de enero de dos mil quince.

1.7. Existe un apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, que estableció que para que se configure el delito de cobro indebido el agente debe obrar con engaño, lo que no se configura en autos, según se acredita con los informes y la resolución directoral obrantes en autos.

1.8. En autos no se acreditó que la recurrente haya hecho incurrir en error a la Jefatura de Personal, para que esta otorgue un pago indebido al sentenciado Víctor Quesquén Carrillo, en razón de que la única conducta que desplegó fue pedir la contratación de dicho sentenciado y luego disponer que este recupere las guardias programadas.

1.9. La responsabilidad es de la directora del hospital, quien contrató a Víctor Quesquén Carrillo.

1.10. La Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica dispuso el pago de remuneraciones al sentenciado Víctor Quesquén Carrillo, en mérito al contrato que vinculaba a este con el hospital, desde el nueve de enero de dos mil quince, y no en amparo del informe que emitió la recurrente.

1.11. Los órganos jerárquicos no pueden generar pagos a favor de un trabajador en mérito a un informe simple, cuando existe de por medio un contrato de trabajo, que contiene fechas de contratación.

1.12. La voluntad impugnativa representa la decisión del juez dentro del procedimiento recursal, particularmente en el estadio de la calificación del recurso.

FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL

A. SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de

que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con el recurso de casación no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico, ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizado en la Sala Penal Superior¹.

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el inciso dos del acotado artículo.

2.2. Excepcionalmente, puede interponerse recurso de casación contra las resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según lo previsto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal –este supuesto es entendido como la casación excepcional–. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia analiza discrecionalmente dicha pretensión al calificar el recurso de casación y evalúa si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial.

2.3. Sobre el particular, este Supremo Tribunal², en la Casación N.º 17-2010/Cañete, precisó que:

[...] la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

¹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

² Este criterio jurisdiccional resulta uniforme en ambas Salas Supremas. Para mayor detalle véanse las casaciones números 1290-2017/Puno, 458-2017/Callao y 965-2016/Arequipa, entre otros pronunciamientos.

2.4. Asimismo, en la Queja N.º 66-2009/La Libertad, estableció que:

[...] la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional [...], ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

B. ANÁLISIS DEL CASO

TERCERO. Ida Lizbeth Aliaga Taipe sustentó su recurso de casación en la causal de procedencia prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, y señaló que resulta necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; sin embargo, no expuso de forma clara y puntual las razones que justificarían dicho análisis.

3.1. La recurrente no indicó si resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de este Tribunal, ni precisó la incidencia favorable del desarrollo de la jurisprudencia petitionado y la ayuda que esta prestaría a la actividad judicial.

3.2. Además, evaluado el caso y los argumentos expuestos en el recurso propuesto, advertimos que no existen suficientes razones para que este Tribunal, desarrollando doctrina jurisprudencial:

a) Unifique interpretaciones contradictorias (jurisprudencia contradictoria).

b) Afirme la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante frente a decisiones contrapuestas expedidas por tribunales inferiores.

c) Defina el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.

d) Establezca la correcta interpretación de determinada norma del derecho penal y procesal penal.

3.3. Si bien se citaron los aparentes motivos que justificarían el conocimiento de fondo de este medio residual, la causal alegada no tiene correlato con los argumentos de la recurrente, pues resulta evidente que su real interés es que este Tribunal —vía recurso de casación— opere como una tercera instancia y reevalúe las pruebas actuadas en las instancias de mérito, entre ellas los informes que emitió y la resolución directoral de contratación de su cosentenciado; sin embargo, ello se encuentra proscrito en casación, donde no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico, ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizado en la Sala Penal Superior, según se detalló en el considerando segundo.

3.4. En conclusión, la falta manifiesta de argumentos claros y concretos en el recurso de casación presentado resulta evidente; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, y la facultad discrecional que posee esta instancia, como garante de derechos fundamentales, bienes (seguridad jurídica, defensa nacional o el orden interno) y valores constitucionales (solidaridad, justicia y bien común), y última instancia de la jurisdicción ordinaria (encargada de dotar de seguridad jurídica, predictibilidad y uniformidad al sistema jurídico), corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso propuesto, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso impugnatorio.

C. CONDENA DE COSTAS

CUARTO. Al no existir razones para exonerar a la recurrente de la condena de las costas, por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponer el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NULO el concesorio del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho (folio 292); e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la procesada Ida Lizbeth Aliaga Taipe (folio 282) contra la sentencia de vista del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (folio 258), que confirmó la

sentencia del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete (folio 132), en el extremo que condenó a la recurrente como autora del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cobro indebido, en perjuicio del Estado-Hospital Departamental de Huancavelica, e impuso un año con tres meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, inhabilitación por el mismo periodo de la pena y el pago solidario de tres mil trescientos veintiocho soles con veinticinco céntimos por concepto de reparación civil.

II. CONDENARON a Ida Lizbeth Aliaga Taipe al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** el juez de Investigación Preparatoria con realizar la liquidación y requerimiento de pago.

III. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a los sujetos procesales apersonados a esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

UBA/njaj